



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DESPOBLACIÓN

Navarra entra en la Fase I del Plan para la Transición hacia una nueva normalidad

En el BOE de hoy 9 de mayo se publica la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/>

A continuación, explicamos resumidamente el contenido de la citada Orden Ministerial.

Adjuntamos, así mismo, **Comunicación a las entidades locales sobre los equipamientos culturales y deportivos en Fase I realizada por el Departamento de Cultura y Deporte.**

ÁMBITO DE APLICACIÓN

- Esta Orden se aplica a las actividades objeto de la misma que se desarrollen en las unidades territoriales que constan en el anexo, así como a las personas que residan en dichas unidades.

El Anexo contempla, entre las unidades territoriales que entran en Fase 1 a partir del día 11 de mayo, **a la Comunidad Foral de Navarra, comprendiendo toda la provincia de Navarra.**

El municipio de Petilla de Aragón hará la desescalada, por ser enclave, con la provincia de Zaragoza, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

- Las personas vulnerables al COVID-19 también podrán hacer uso de las habilitaciones previstas en esta orden, siempre que su condición clínica esté controlada y lo permita, y manteniendo rigurosas medidas de protección.

- No podrán hacer uso de dichas habilitaciones, ya sea para reincorporarse a su puesto de trabajo o para acudir a los locales, establecimientos, centros, lugares de espectáculos o realizar las actividades a que se refiere esta orden, las personas que presenten síntomas o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19, o que se encuentren en período de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con síntomas o diagnosticada de COVID-19.

MEDIDAS COMUNES DE HIGIENE Y PREVENCIÓN

1. Se fomentan los medios no presenciales de trabajo, siempre que sea posible.
2. Se establecen medidas de higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los sectores de actividad previstos en esta orden (geles desinfectantes, distancias, equipos de protección, fichaje sin huella, organización de turnos, etc.)
3. Se establecen también medidas para prevenir el riesgo de coincidencia masiva de personas, trabajadoras o no, en espacios o centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible máxima afluencia o concentración en el ámbito laboral mediante ajustes de organización horaria.
4. Se regulan medidas de higiene exigibles a las propias actividades previstas en esta orden, relativas a las tareas de limpieza y desinfección tanto de zonas comunes como privadas de los trabajadores, estableciéndose una serie de instrucciones para la realización de las mismas.

Se regula también la limpieza de uniformes, ventilación de instalaciones, uso de ascensores y de aseos cuando de acuerdo con lo previsto en esta orden esté esto último permitido.

Se fomentará el pago con tarjeta y deberá disponerse de papelería.

FLEXIBILIZACIÓN DE MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL

1. Libertad de circulación.

- En relación a lo establecido en la orden ministerial, se podrá circular por la provincia, isla o unidad territorial de referencia a efectos del proceso de desescalada (en Navarra, **toda la Comunidad Foral uniprovincial**), sin perjuicio de las excepciones que justifiquen el desplazamiento a otra parte del territorio nacional por motivos sanitarios, laborales, profesionales o empresariales, de retorno al lugar de residencia familiar, asistencia y cuidado de mayores, dependientes o personas con discapacidad, causa de fuerza mayor o situación de necesidad o cualquier otra de análoga naturaleza.

- En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, **al menos, dos metros**, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A estos efectos, los grupos deberían ser de un **máximo de diez personas**, excepto en el caso de personas convivientes.
- Es posible **la movilidad entre municipios y la pernoctación en segundas residencias dentro de la misma provincia** o zonas que pasen el lunes a la Fase 1 (en nuestro caso, dentro de toda la Comunidad Foral) al igual que está permitido el desplazamiento a hoteles y alojamientos turísticos.

2. Velatorios y entierros.

- Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo en cada momento de quince personas en espacios al aire libre o diez personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.
- La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.
- En todo caso, deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

3 Lugares de culto

- Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere un tercio de su aforo y que se cumplan las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.
- Si el aforo máximo no estuviera claramente determinado, la Orden ministerial establece unos estándares para poder establecerlo.
- No se podrá utilizar el exterior de los edificios ni la vía pública para la celebración de actos de culto.
- Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, con carácter general se deberán observar una serie de recomendaciones referidas a uso de mascarillas, desinfección, evitación de aglomeraciones, etc., evitando contacto personal, actuación de coros, o distribución de objetos, entre otras medidas.

**CONDICIONES PARA LA APERTURA AL PÚBLICO DE
ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS
Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

1. Podrá procederse a la reapertura al público de todos los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que tengan una superficie útil de exposición y venta igual o inferior a 400 metros cuadrados.
2. Quedan exceptuados de este límite de superficie aquellos de más de 400 metros cuadrados que se encuentren dentro de parques o centros comerciales sin acceso directo e independiente desde el exterior, siempre que cumplan todos los requisitos siguientes:
 - a) Que se reduzca al treinta por ciento el aforo total en los locales comerciales (en el caso de plantas, también ese aforo debe ser respetado en cada una de ellas)
 - b) Que se establezca un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.
 - c) Que cumplan adicionalmente con el resto de las medidas exigidas por la Orden ministerial.
3. Lo dispuesto en este capítulo, a excepción de las medidas de seguridad e higiene previstas, no será de aplicación a los establecimientos y locales comerciales minoristas que ya estaban abiertos al público de acuerdo con el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, los cuales podrán continuar abiertos, pudiendo ampliar la superficie útil de exposición y venta hasta 400 metros cuadrados, para la venta de productos ya autorizados en dicho artículo 10.1 u otros distintos.
4. Pueden también reabrir al público, mediante la utilización de la cita previa, los concesionarios de automoción, las estaciones de inspección técnica de vehículos y los centros de jardinería y viveros de plantas sea cual fuere su superficie útil de exposición y venta.
5. También las entidades concesionarias de juego público de ámbito estatal, a excepción de aquéllos que se encuentren ubicados dentro de centros comerciales o parques comerciales, sin acceso directo e independiente desde el exterior.
6. Todos los establecimientos y locales que puedan proceder a la reapertura al público según lo dispuesto en este capítulo podrán establecer, en su caso, sistemas de recogida en el local de los productos adquiridos por teléfono o en línea, siempre que garanticen una recogida escalonada que evite

aglomeraciones en interior del local o su acceso, pudiendo también establecerse un sistema de reparto a domicilio preferente para colectivos determinados.

7. Cuando así lo decidan los Ayuntamientos correspondientes, y debiendo comunicar esta decisión al órgano competente en materia de sanidad de la comunidad autónoma, podrán proceder a su reapertura los mercados que desarrollan su actividad al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, comúnmente denominados “mercadillos”, dando preferencia a aquéllos de productos alimentarios y de primera necesidad y procurando que sobre los productos comercializados en los mismos se garantice su no manipulación por parte de los consumidores.

Los Ayuntamientos establecerán requisitos de distanciamiento entre puestos y condiciones de delimitación del mercado con el objetivo de garantizar la seguridad y distancia entre trabajadores, clientes y viandantes.

En todo caso, se garantizará una limitación al veinticinco por ciento de los puestos habituales o autorizados y una afluencia inferior a un tercio del aforo habitual pudiendo alternativamente procederse al aumento de la superficie habilitada para el ejercicio de esta actividad de manera que se produzca un efecto equivalente a la citada limitación.

La distancia entre los puestos de los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública y los viandantes será de dos metros en todo momento.

8. Se establecen también una serie de medidas de higiene exigibles a los establecimientos y locales con apertura al público, referidas a limpieza y desinfección de diferentes superficies y espacios. No se permite la utilización de los aseos de los establecimientos comerciales por parte de los clientes, salvo en caso de que resultara estrictamente necesario.
9. También se contemplan específicamente medidas de higiene y/o de prevención para el personal trabajador de los establecimientos y locales que abran al público, referidas, sobre todo, a distancias interpersonales.
10. De igual forma, se establecen medidas de higiene de los clientes para el interior de establecimientos y locales y en los mercados al aire libre o de venta no sedentaria en la vía pública, referidas a tiempos de permanencia estrictamente necesarios, señalizaciones de distancias, puesta a disposición de soluciones desinfectantes, utilización de probadores por una única persona, higienización de prendas e imposibilidad de productos de prueba como cosméticos.
11. También se establecen medidas en cuanto al aforo de los establecimientos y locales abiertos al público.

Así, se regulan diversas cuestiones referidas a la organización de la circulación de personas, distribución de espacios dentro del local, aparcamientos, entradas y salidas, etc.

CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE TERRAZAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN

1. Podrá procederse a la reapertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose al **cincuenta por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal**. En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

A los efectos de la presente orden se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

2. En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el **permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie** destinada a la terraza al aire libre, se podrán incrementar el número de mesas previsto en el apartado anterior, respetando, en todo caso, la proporción del cincuenta por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza.

3. La ocupación máxima será de **diez personas** por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

4. Medidas de higiene y/o prevención en la prestación del servicio en terrazas: en la prestación del servicio en las terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración deben llevarse a cabo una serie de medidas de higiene y/o prevención relativas a limpieza y desinfección del equipamiento, fomento de pago con tarjeta, eliminación de productos de autoservicio, evitación del uso de cartas de uso común, etc.

Se permite la utilización de los **aseos** con ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.

SERVICIOS Y PRESTACIONES EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

Los servicios sociales deberán garantizar la prestación efectiva de todos los servicios y prestaciones, para lo cual los centros y servicios donde se presten los mismos deberán estar abiertos y disponibles para la atención presencial a la ciudadanía, siempre que ésta sea necesaria, y sin perjuicio de que se adopten las medidas de prevención e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

Cuando sea posible, se priorizará la prestación de servicios por vía telemática, reservando la atención presencial a aquellos casos en que resulta imprescindible.

En todo caso, se garantizará la disponibilidad de acceso a los servicios de terapia, rehabilitación, atención temprana y atención diurna para personas con discapacidad y/o en situación de dependencia.

CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS Y UNIVERSITARIOS

1. Reapertura de los centros educativos.

Podrá procederse a la apertura de los centros educativos para su desinfección, acondicionamiento y para la realización de funciones administrativas, debiéndose también garantizar una serie de medidas de higiene y prevención.

2. Reapertura de los centros y laboratorios universitarios.

Así mismo, podrá procederse a la apertura de los centros universitarios para llevar a cabo su desinfección y acondicionamientos, así como gestiones administrativas inaplazables, estableciéndose también al efecto medidas de higiene y prevención.

MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN EN MATERIA DE CIENCIA E INNOVACIÓN

- Las **entidades de naturaleza pública y privada que desarrollen o den soporte a actividades de investigación científica y técnica**, desarrollo e innovación en todos los campos de la economía y de la sociedad, cuya actividad hubiera quedado afectada, total o parcialmente, por la declaración del estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, podrán reiniciar la misma y la de sus instalaciones asociadas, estableciendo la Orden Ministerial también las necesarias medidas de higiene que han de seguir para su reapertura.
- Se permite la realización de **congresos, encuentros, eventos y seminarios** en el ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación, que pueden ser promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada (por tanto, también por las entidades locales), siempre que tengan por objeto la mejora y ampliación del conocimiento en cualquiera de las áreas de la investigación, el desarrollo o la innovación, con el fin de fomentar la investigación científica y técnica en todos los ámbitos, impulsar la transferencia del conocimiento o fomentar la innovación y la competitividad.
- En todo caso, dichos eventos deberán, en todo momento, cumplir las obligaciones de distancia física exigida de dos metros, sin superar en ningún

caso la cifra de **treinta asistentes**, debiendo fomentarse la participación no presencial de aquéllos que puedan prestar su actividad a distancia.

En este sentido, cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente dos metros entre todo asistente a dichos eventos, congresos y seminarios, así como la de los trabajadores que presten sus servicios para los mismos, se asegurará que dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.

CONDICIONES PARA LA REAPERTURA AL PÚBLICO DE LAS BIBLIOTECAS

- Podrá procederse a la apertura de las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada para las actividades de préstamo y devolución de obras, lectura en sala, así como para información bibliográfica y bibliotecaria.
- No podrán llevarse a cabo actividades culturales, actividades de estudio en sala o de préstamo interbibliotecario, así como cualquier otro servicio destinado al público distinto de los mencionados en el párrafo anterior. Tampoco no se podrá hacer uso de los ordenadores y medios informáticos de las bibliotecas destinados para el uso público de los ciudadanos, así como de catálogos de acceso público en línea o catálogos en fichas de la biblioteca.
- No obstante lo previsto en el apartado anterior, en la Biblioteca Nacional de España y en las bibliotecas especializadas o con fondos antiguos, únicos, especiales o excluidos de préstamo domiciliario por cualquier motivo, se podrá permitir la consulta de publicaciones excluidas de préstamo domiciliario con reducción de aforo y sólo en los casos en que se considere necesario.
- Las obras serán solicitadas por los usuarios y proporcionadas por el personal de la biblioteca y, una vez consultadas, se depositarán en un lugar apartado y separadas entre sí durante al menos catorce días. Las colecciones en libre acceso permanecerán cerradas al público.
- Se establecen también medidas de higiene y/o de prevención en las bibliotecas., antes de su reapertura y luego para la protección de sus trabajadores y el desarrollo de las actividades permitidas en las mismas.
-

CONDICIONES PARA LA APERTURA AL PÚBLICO DE LOS MUSEOS

-La Orden Ministerial regula también que los museos, de cualquier titularidad y gestión, podrán abrir sus instalaciones al público **para permitir las visitas a la colección y a las exposiciones temporales, reduciéndose a un tercio el aforo**

previsto para cada una de sus salas y espacios públicos. Solo estarán permitidas las visitas y no se permitirá la realización de actividades culturales ni didácticas.

- En todo caso, los museos deberán adecuar sus instalaciones para garantizar la protección tanto de los trabajadores como de los ciudadanos que los visiten, estableciéndose en la Orden Ministerial distintas medidas para garantizar la debida higiene y prevención de visitantes y trabajadores.

- Entre dichas medidas cabe destacar que las visitas serán individuales, entendiéndose como tales tanto la visita de una persona como la de una unidad familiar o unidad de convivencia análoga, siempre que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de dos metros.

También cabe señalar que, respecto a la limpieza de las superficies a tratar, debe valorarse si las obras revisten o no valor histórico o artístico, adecuando el producto desinfectante al bien cultural sobre el que se vayan a aplicar.

Se permite la utilización de los aseos con ocupación máxima de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá la utilización por su acompañante.

CONDICIONES EN LAS QUE DEBEN DESARROLLARSE LA PRODUCCIÓN Y RODAJE DE OBRAS AUDIOVISUALES

- La Orden Ministerial permite también realizar una serie de actividades asociadas a la producción y rodaje de obras audiovisuales siempre que se cumplan las medidas higiénico y sanitarias específicas al efecto previstas en esta orden: se trata de actividades tales como las relacionadas con actores/actrices, sonido, fotografía, maquillaje, producción y dirección, entre otras.

- También pueden realizarse rodajes en platós y espacios privados, así como en espacios públicos que cuenten con la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

APERTURA AL PÚBLICO DE LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE DESARROLLEN ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES

- Podrá procederse a la reapertura al público de todos los locales y establecimientos en los que se desarrollen actos y espectáculos culturales cuya actividad se hubiera suspendido tras la declaración del estado de alarma en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre que no superen un tercio del aforo autorizado.

-Además, si se realizan en lugares cerrados, no podrá haber más de treinta personas en total y, si son al aire libre, dicho aforo máximo será de doscientas personas, y siempre que cumplan los requisitos de la presente orden.

-Se establecen además una serie de medidas para la entrada, salida y circulación de público en establecimientos cerrados y al aire libre, así como medidas de higiene que se deberán aplicar para el público que acuda a dichos establecimientos y otras específicas y comunes a los colectivos artísticos, así como de prevención de riesgos para el personal técnico.

Cabe destacar que no se prestarán servicios complementarios, tales como tiendas, cafetería o guardarropa.

CONDICIONES EN LAS QUE DEBE DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA

1. Se autoriza el acceso a los **Centros de Alto Rendimiento** a los deportistas integrados en los programas aprobados, los deportistas de Alto Nivel (DAN), los deportistas de Alto Rendimiento (DAR) y los reconocidos de interés nacional por el Consejo Superior de Deportes con un entrenador únicamente en el caso de que resulte necesario, circunstancia que deberá acreditarse debidamente, con excepción de las personas con discapacidad o menores que requieran la presencia de un acompañante.

Los deportistas y entrenadores podrán acceder al Centro de entrenamiento más cercano a su residencia dentro del territorio de su provincia.

Si no hubiera Centro de Entrenamiento en su provincia, podrán acceder a otro de su comunidad autónoma, y si tampoco lo hubiera, podrán acceder al que esté situado en una comunidad autónoma limítrofe, aunque el programa deportivo al que pertenezca esté adscrito a otro Centro. Será preciso, en caso de tener que desplazarse fuera de los límites de su unidad territorial, la emisión de una acreditación por parte de la Federación Deportiva correspondiente o de la entidad titular de la instalación donde vaya a realizar el entrenamiento.

2. Se regula también el desarrollo de **entrenamiento medio en Ligas Profesionales**. Así, se dispone, que los clubes deportivos o Sociedades Anónimas Deportivas podrán desarrollar entrenamientos de tipo medio que consistirán en el ejercicio de tareas individualizadas de carácter físico y técnico, así como en la realización de entrenamientos tácticos no exhaustivos, en pequeños grupos de varios deportistas, hasta un máximo de diez, manteniendo las distancias de prevención, de dos metros de manera general, y evitando en todo caso, situaciones en las que se produzca contacto físico. Para ello, podrán utilizar las instalaciones que tengan a su disposición, cumpliendo las medidas establecidas por las autoridades sanitaria

3. **Apertura de instalaciones deportivas al aire libre.**

- 1) Se podrá proceder a la apertura de las instalaciones deportivas al aire libre para la realización de actividades deportivas con las limitaciones recogidas en la propia Orden Ministerial.

- 2) Podrá acceder a las mismas **cualquier ciudadano que desee realizar una práctica deportiva**, incluidos los deportistas de alto nivel, de alto rendimiento, profesionales, federados, árbitros o jueces y personal técnico federativo.

A los efectos de esta orden se considera instalación deportiva al aire libre, toda aquella instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto, que carezca de techo y paredes simultáneamente, y que permita la práctica de una modalidad deportiva. Quedan excluidas de lo dispuesto en este artículo las piscinas y las zonas de agua.

- 3) Antes de la reapertura de la instalación se llevará a cabo su limpieza y desinfección y se requerirá la concertación de cita previa con la entidad gestora de la instalación. Para ello, se organizarán turnos horarios, fuera de los cuales no se podrá permanecer en la instalación.
- 4) En las instalaciones deportivas al aire libre, se podrá permitir la práctica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas, siempre sin contacto físico manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la distancia social de seguridad de dos metros. Asimismo, se respetará el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada instalación, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica, habilitándose un sistema de acceso que evite la acumulación de personas y que cumpla con las medidas de seguridad y protección sanitaria.

4. Actividad deportiva individual con cita previa en centros deportivos.

Las instalaciones y centros deportivos de titularidad pública o privada, podrán ofertar servicios deportivos dirigidos al desarrollo de actividad deportiva con carácter individualizado y con cita previa, con las limitaciones recogidas en la Orden Ministerial, referidas, entre otras, a limpieza, atención a una sola persona, no apertura de vestuarios y zonas de duchas, con posibilidad de habilitación de espacios auxiliares a dichos efectos.

Lo previsto en este capítulo no será de aplicación a la caza y pesca deportiva.

APERTURA AL PÚBLICO DE LOS HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

1. Podrá procederse a la reapertura al público de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura

al público establecimientos de alojamiento turístico de acuerdo con el artículo 10.6 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con una serie de limitaciones y condiciones.

2. Los servicios de restauración y cafeterías de los hoteles y alojamientos turísticos se les aplicará con carácter general lo establecido en el capítulo IV (terrazas de los establecimientos de hostelería y restauración).
3. No obstante, exclusivamente para los clientes hospedados, se prestará servicio de restauración y cualquier otro servicio que resulte necesario para la correcta prestación del servicio de alojamiento. Estos servicios no se prestarán en las zonas comunes del hotel o alojamiento turístico, que permanecerán cerradas, al igual que piscinas, spas, gimnasios, miniclubs, zonas infantiles, discotecas, salones de eventos y de todos aquellos espacios análogos que no sean imprescindibles para el uso de hospedaje del hotel o del alojamiento turístico.
4. Igual que para el resto de actividades y sectores, se establecen determinadas medidas de higiene y/o prevenciones exigibles a los hoteles y alojamientos turísticos y otras destinadas a los clientes

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO ACTIVO Y NATURALEZA

1. Se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de un máximo de hasta diez personas, por empresas registradas como empresas de turismo activo en la correspondiente administración competente, mediante cita previa.
2. Las actividades de turismo activo no se podrán realizar en establecimientos o locales destinados a esta actividad, cuyas zonas comunes deberán permanecer cerradas al público, salvo las correspondientes a la zona de recepción y, en su caso, aseos y vestuarios.

DESPLAZAMIENTOS POR PARTE DE LA POBLACIÓN INFANTIL

Se modifica la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19., añadiendo un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo de modo que **las comunidades autónomas y ciudades autónomas pueden acordar en su ámbito territorial que la franja horaria a la que se refiere el párrafo anterior comience hasta dos horas antes y termine hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de dicha franja.**

ACTIVIDAD FÍSICA NO PROFESIONAL AL AIRE LIBRE

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Así, queda permitida la práctica no profesional de los deportes individuales que no requieran contacto con terceros, así como los paseos, pudiendo realizarse dichas actividades una vez al día y durante las franjas horarias previstas en el artículo 5, pero estableciéndose ahora expresamente que no se encuentra comprendida dentro de esta habilitación la práctica de la pesca y caza deportiva.

Se modifica también el apartado 2 del artículo 5, permitiendo que las Comunidades autónomas y ciudades autónomas puedan acordar que en su ámbito territorial **las franjas horarias previstas en este artículo comiencen hasta dos horas antes y terminen hasta dos horas después, siempre y cuando no se incremente la duración total de dichas franjas.**

OTRAS CONSIDERACIONES

- Control del cumplimiento de las medidas de esta orden

Los **servicios de inspección municipales**, autonómicos o de policía especial, en el ámbito de sus competencias, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en esta orden, correspondiendo la instrucción de los procedimientos sancionadores que procedan a las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

- Restricción a las acciones comerciales con resultado de aglomeraciones.

Los establecimientos no podrán anunciar ni llevar a cabo acciones comerciales que puedan dar lugar a aglomeraciones de público, tanto dentro del establecimiento comercial como en sus inmediaciones. Esta restricción no afectará a las ventas en rebaja ni tampoco ventas en oferta o promoción que se realicen a través de la página web.

- Planes y protocolos específicos de seguridad.

Las medidas dispuestas en la Orden Ministerial pueden ser completadas por planes específicos de seguridad, protocolos organizativos y guías adaptados a cada sector de actividad, que aprueben las Administraciones Públicas o sus organismos dependientes o vinculados, una vez oídas las partes implicadas, así como por aquellos que sean acordados en el ámbito empresarial entre los propios trabajadores, a través de sus representantes, y los empresarios o asociaciones y patronales de cada sector.

